

tes determinaciones que se dirigieren al régimen y gobierno del Reino y á la administración de justicia de los Pueblos, sin otra comunicacion no pueden tener en ellas la debida observancia.

Para que esta Real determinacion produjera el debido efecto fue comunicada de Real orden en 21 de Octubre último á los Ministros. Con fecha 25 de Julio del año pasado de 1826 representó al Consejo el Corregidor de la Ciudad de Cuenca, que posesionado en 6 del propio mes en aquel Corregimiento, halló sin circular varias Reales cédulas y órdenes expedidas por dicho Supremo Tribunal, para el buen régimen de los Pueblos y pronta administracion de justicia á sus habitantes, y que para verificarlo ofició al Intendente á fin de que mandase se abonasen de los fondos de Propios, segun se habia hecho otras veces, los gastos de las reimpressiones y verederos de las mismas; y le contestó no poder acceder á ello por lo prevenido en las órdenes del ramo, y la escasez de aquellos fondos en los Pueblos.

El Corregidor de Córdoba dirigió tambien al Consejo en 28 de Junio de este año otra exposicion en que manifestó que el Ayuntamiento de aquella Ciudad se habia negado á la reimpression de una Real cédula, á pretexto de haberse limitado los gastos del caudal de Propios en circular de la Direccion general del ramo de 18 de Mayo anterior; y con fecha 1.º de Julio siguiente repitió el mismo Corregidor otra al propio Supremo Tribunal dándole parte de que la correspondencia de oficio se le habia detenido en aquella Administracion, porque el citado Ayuntamiento se negaba igualmente á su pago, fundado en que la indicada circular de la Direccion encargaba solo el abono de lo perteneciente al ramo de Propios.

No debiendo el Consejo mostrarse indiferente á tales reclamaciones por los perjuicios que de ello se causarían al Estado, rezelando fundadamente que muy pronto seguirían las de los demas del Reino en perjuicio de la seguridad pública, pronta administracion de justicia y Real servicio; en su remedio propuso á S. M., en consulta que elevó á sus Reales manos en 31 de Agosto último, cuanto estimó oportuno sobre el particular; y por su Real resolucion conforme á ella, se ha servido mandar que las Administraciones de Correos por ningun motivo dejen de entregar á las Autoridades locales la correspondencia de oficio, sin exigirles el porte de ella, y que los Intendentes de Provincia abonen y pasen en cuentas de Propios, á falta de otros fondos, y con calidad de reintegro en la forma posible, los gastos de imprimir y circular á los Pueblos por veredas, segun se ha ejecutado hasta aqui, las soberanas resoluciones y superio-





res determinaciones que se dirigen al régimen y gobierno del Reino y á la administracion de justicia de los Pueblos, sin cuya comunicacion no pueden tener en ellas la debida observancia.

Para que esta Real determinacion produzca el debido efecto fue comunicada de Real orden en 31 de Octubre último á los Ministerios de Estado y Real Hacienda, á fin de que por ellos se prevenga su cumplimiento á las Autoridades de sus dependencias; y publicada en el Consejo en 10 de Noviembre próximo acordó se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reino para su conocimiento y debido cumplimiento.

En su consecuencia lo participo á V. de orden del propio Supremo Tribunal para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda, y que al mismo fin lo traslade á las de los Pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1827.

D. Valentin de Pinilla.



Con fecha 23 de Julio del año pasado de 1826 expusimos al Consejo el Carrigador de la Ciudad de Ecuador, que presentando en el propio mes de aquel Carrigamiento, según sus ordenes, varias Reales Cédulas y ordenes expedidas por dicho Sr. Supremo Tribunal, para el buen gobierno de las Escuelas y para la administración de justicia a sus habitantes, y que para verificarlo ofreció al Intendente a fin de que mandase se avocasen de las fuentes de Propios, según se habia hecho otras veces, los gastos de las impresiones y verederos de las mismas, y no temiendo en poder acceder a ello por lo prevenido en las ordenes del Sr. Supremo Tribunal, y la orden de igual tenor en las Partidas.

El Carrigador de Córdoba dirigió también al Consejo en 24 de Julio de este año otra exposición en que manifestaba que el Ayuntamiento de aquella Ciudad se habia dirigido a la recuperación de una Real Cédula, a efecto de haberse limitado los gastos del ayuntamiento de Propios en virtud de la Real orden general del día 10 de Mayo anterior; y con fecha 22 de Julio siguiente respondió el mismo Carrigador otra al propio Sr. Supremo Tribunal, donde expresa que la correspondencia de oficio se se habia detenido en aquella Administración, porque el ayuntamiento no habia pagado el importe de su pago, fundado en que la Intendencia de Córdoba no participaba sino el abono de la correspondencia al ramo de Propios.

No debiendo el Consejo manifestar inconveniente a estas exposiciones por las razones que de ellas se conciben al Sr. Supremo Tribunal, fundadamente que más pronto se paguen las de los ramos de Real orden en perjuicio de la regularidad pública, y para el mejor gobierno de justicia y Real orden, se en consulta propia de 23 de Julio, en consulta que dirigió al Sr. Supremo Tribunal en 24 de Agosto último, para que se acordase sobre el particular, y por un Real decreto que firmó a ella, se ha venido mandando que los Administradores de Córdoba por algunos meses deben de entregar a los Ayuntamientos de la correspondencia de oficio, sin perjuicio de parte de ella, y que los Intendentes de Provincia abonen y pague en metálico a dichos Ayuntamientos de estas fuentes, y con utilidad de remisión en la forma que alio en gastos de impresiones y verederos de las Partidas, por lo que se ha decretado hasta aquí, los correspondientes mandatos y decretos.





que determinaciones se le dirigen al gobierno y gobierno del Reino y a la administración de justicia de los Pueblos, sin cuya observancia no pueden tener efecto la dicha observancia.

Para que esta Real determinación produzca el debido efecto fue comunicada de Real orden en 21 de Octubre último á los Ministros de Estado y Real Hacienda, á fin de que por ellos se creyese en cumplimiento á las Autoridades de sus dependencias; y publicada en el Consejo en 10 de Noviembre próximo acordó se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Integridades, Gobernaciones, Alcaldes mayores y demás Justicias del Reino para su conocimiento y debido cumplimiento.

En consecuencia lo participo á V. de orden del propio Supremo Tribunal para su inteligencia y observancia en la parte que le correspondiere, y que al mismo fin lo traslade á las de los Pueblos de su Partido, dándose aviso de su envío.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1807.

D. Valencia de Pinilla,